

**EXPEDIENTE No. 3182/2012-C.**

Guadalajara, Jalisco, Agosto 02 dos del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S:** Los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el juicio laboral arriba señalado, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, mismo que se resuelve de conformidad a lo siguiente:--

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 4 cuatro de Diciembre de 2012 dos mil doce, la actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho demandó a la Secretaría de Educación, Jalisco, reclamándole el pago correcto de su nombramiento de plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T., al que estima tiene derecho desde el 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, más incrementos salariales, entre otras prestaciones laborales, derivadas de su nombramiento.-----

**II.-** Este Tribunal con fecha 5 cinco de Marzo de 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual hizo la Secretaría demandada, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 17 diecisiete de Mayo de 2013 dos mil trece.-----

**III.-** Con fecha 02 dos de Julio del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con la Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, donde se hizo constar primeramente la comparecencia de las partes, y abriendo la etapa de *Conciliación*, en donde las partes solicitaron se difiriera la audiencia, en virtud de que se encontraban en pláticas conciliatorias, motivo por el que fijó nueva fecha.-----

**IV.-** Reanudado el procedimiento, en la etapa Conciliatoria, se hizo constar la imposibilidad de las partes para llegar a un arreglo, declarándose cerrada dicha fase y se abrió la de Demanda y Excepciones, en donde la parte actora, promovió Incidente de Acumulación, teniendo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación; de igual

forma se hizo constar que no hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, procediéndose a admitir el Incidente de Acumulación planteado por la actora, suspendiéndose el procedimiento en lo principal, Incidente el cual fue resuelto el 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, el cual resulto improcedente, y se fijo fecha para la reanudación del procedimiento en los principal.- - - - -

**V.-** Reanudado el procedimiento en la etapa en que fue suspendido, la parte actora en uso de la voz, promovió Incidente de Acumulación, el cual se admitió y se tramitado que fue por sus fases legales respectivas, se resolvió con data 28 veintiocho de Marzo de 2014 dos mil catorce, declarándose improcedente.- Es así, que se reanudo el procedimiento en lo principal el 21 veintiuno de Agosto de 2014 dos mil catorce, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en las que las partes ofertaron los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, señalándose fecha para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

**VI.-** Desahogadas que fueron todas las pruebas admitidas en autos, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se levantó certificación en el sentido de que no existen pruebas pendientes para su desahogo, y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiera, lo que hoy se hace en los siguientes términos: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley antes invocada.-

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora funda su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

*"I.- El día 13 de Febrero del 2008, se nos otorgo un nombramiento de plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T., ya que teníamos un solo nombramiento, en el cual existían irregularidades ya que nuestro turno era de 7:00am a 1:30pm y de 2:00pm a 20:30pm turno matutino y turno vespertino donde se nos pagaba el turno matutino como plaza con nombramiento y el turno vespertino se nos pagaba con el concepto HJ que quiere decir homologación salarial y no fue hasta el día 13 de Febrero del 2008,*

cuando se reunieron a celebrar convenio por parte del gobierno del estado a través de la Secretaría de Educación, de Finanzas y de Administración, con la participación de la Dirección de Pensiones del Estado, representada en este acto por sus respectivos titulares, LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ESPINOZA, maestro OSCAR GARCÍA MANZANO Y PEREZ MUGICA. LIC. JOSE LUIS DE ALBA GONZÁLEZ Y LIC IGNACIO NOVOA LÓPEZ, a quienes en lo sucesivo y para defectos del presente instrumento se les denominará Gobierno del Estado y por otra parte, la Sección 47 agremiada al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representada en este acto por su Secretario General, Profesor \*\*\*\*\*, quien en lo sucesivo y para efectos de presente convenio se le denominará S.N.T.E. 47 con el objeto de acordar el esquema de pago a supervisores de Educación Secundaria en doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco. Ambas partes se sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y clausulas mismas que se encuentran en dicho documento y como consta en la clausula mismas que se encuentran en dicho documento y como consta en la clausula cuarta del referido convenio no me han dado cumplimiento cabal al convenio celebrado en la fecha 13 de Febrero del 2008, principalmente a lo señalado en la clausula cuarta que a la letra dice:

"Las partes convienen en que el valor del concepto 07 de la plaza para los supervisores, en servicio será el que perciban actualmente en el concepto HJ el monto máximo del valor concepto del 07 de la segunda plaza será por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* equivalente al HJ que actualmente se percibe en el nivel 7B de la categoría E0302.

Como es de apreciar el HJ y el 7B era la forma como se nos pagaba como homologación salarial antes del convenio por lo que si el máximo que se me debe de pagar por quincena es a la base de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* que es el valor del concepto 07 por la segunda plaza complementaria Inspector de Secundaria D.T. y de acuerdo a mi recibo de pago de la primera quincena de 1 de septiembre del 2012, percibo la cantidad por el concepto 07 de \$ \*\*\*\*\* por lo que hace una diferencia de pago de \$ \*\*\*\*\* esto es decir sin aplicarle a la diferencia todos los incrementos salariales que debe haber sido otorgados a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* que se han otorgado desde la fecha 13 de Febrero del 2008, que se han otorgado desde la fecha 13 de Febrero de 2008, que fue cuando se me otorgo el segundo nombramiento de plaza complementaria inspector de secundarias D.T. que hasta la fecha no se me han incluido correctamente de acuerdo a la cantidad señalada en la cláusula cuarta del referido convenio por lo que se me debe pagar todos los incrementos salariales que se hayan otorgado a los trabajadores al servicio de la Secretaria de Educación Jalisco desde la fecha del convenio más los que se sigan generando hasta el termino del presente conflicto.

II.- Desde la fecha 13 de Febrero del 2008, que fue firmado el convenio se me ha dejado de pagar correctamente lo convenido que es la cantidad \$ \*\*\*\*\*, como consta en la quincena del primero de Diciembre del 2008, se me pago la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por quincena del valor concepto 07 habiendo una diferencia de pago de \$ \*\*\*\*\*, sin embargo desde esta fecha hasta la quincena primera de Septiembre del 2012, por lo incrementos salariales que se han otorgado se me viene pagando la cantidad de \$ \*\*\*\*\* que esta cantidad restada a los \$ \*\*\*\*\* actualmente se me debe una diferencia de \$ \*\*\*\*\*, cantidad que estor reclamando que se me

pague en cumplimiento al convenio de fecha 13 de Febrero del 2008 aclarando que como no se me ha venido pagando correctamente lo convenido se debe de aplicar todos los incrementos salariales que se hallan otorgado desde la fecha 13 de Febrero del 2008 a los \$ \*\*\*\*\* que fue la cantidad señalada y convenida en la clausula cuarta del referido convenio dichas reclamaciones las hago a partir del 13 de Febrero del 2008, hasta el término del presente conflicto".----

La parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: - - - - -

"...2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Con el objeto de que este H. Tribunal me nombre a un Secretario Ejecutor, para que se constituya en Finanzas del Estado, y practique inspección ocular en la nómina de pago a partir de la fecha 04 de diciembre del 2011, 2012, 2013, 2014, con el objeto de acreditar que la actora por el concepto 07 plaza complementaria se le paga la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, la nómina de pago será en la de inspectores o supervisores actualmente.-

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----**

**IV.- La demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO, al dar contestación argumentó lo siguiente: - - - - -**

"1.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta a ser el punto número 1 del capítulo de hechos de su demanda inicial que a que se da contestación; son apreciaciones personales parcialmente ciertas de la accionante; lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es el salario que reclama, ya que tal y como desprende del convenio celebrado en la fecha 13 de febrero del año 2008 principalmente en la clausula cuarta que señala: **CLAUSULA CUARTA.-** Las partes convienen en que el valor del concepto 07 de la segunda plaza para los Supervisores en Servicio, será en el que perciben actualmente en el concepto HJ **el monto máximo** del valor del concepto del 07 en la segunda plaza será por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, equivalente al HJ que actualmente percibe con el nivel 7B de la categoría E0302", del cual establece que será **MONTO MÁXIMO** mas no el que mi representada está obligada a pagarle a la hoy actora por concepto **07**, de ahí que solicito se recoja la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte la accionante en el sentido de que ella misma establece que en la clausula cuarta de dicho convenio se señala como **MONTO MAXIMO** la cantidad referida del concepto 07, mas no establece que sea la cantidad que tenga que pagarse al concepto 07, en este sentido de ideas mí representada no esta obligada a pagar la cantidad que se señala en la clausula cuarta de convenio antes citado por lo que solicito a este H. Tribunal al momento de dicar el laudo correspondiente tome en consideración las manifestaciones vertidas en el punto que se contesta; lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Además de lo anterior, resulta falso, lo manifestado por la accionante del juicio, tanto en la forma y términos en os que se encuentra plasmados, ya que únicamente pretende confundir a esta H. Autoridad, resultando cierto, lo plasmado en el convenio de fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, celebrado por una

parte de Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Educación, de Finanzas y Administración, con la participación de la Dirección de Pensiones del Estado y por otra Sección 47, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se pacto el esquema de pago a Supervisores de Educación, , en el que se pacto el esquema de pago a Supervisores de Educación Secundaria de Doble Turno (D.T.), del subsistema estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, dentro de la cual, se convino el esquema de pago a Supervisores de Educación Secundaria doble turno del Subsistema Estatal de Secundaria de Educación Jalisco, acordándose que la segunda plaza se conforma con las siguientes percepciones de forma general **07** (Sueldo Tabular), **38** (Ayuda de Despensa), **39** Material Didáctico), **44** (Prevención Social) **E9** (Asignación docente Genérica) **CC** (Compensación Provisional Compactable), **SC** (Servicios Curriculares), en ese tenor de ideas, el actor percibe como salario la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, brutos quincenales. el cual se le paga con las siguientes percepciones quincenales, de la forma siguiente:

### Concepto Percepción

- °07 (Sueldo Tabular)
- °38 (Ayuda de Despensa)
- °39 (Material Didactico)
- °44 (Prevención Social Multiple)
- °E9 (Asignación docente Generica)
- °CC (Compensación Provisional Compactable)
- °SC (Servicios curriculares)
- °Q (Acreditación por los años de servicio en la docencia)

Cabe señalar, que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación, prevista en arábigo 84, de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, se debe de considerar que; la percepción salarial se encuentra sujeta a las deducciones que mi representada está obligada a retener, como lo son: **01 (Impuesto Sobre la Renta)**, **58 (Cuota Sindical S.N.T.E.)**, **FP (Fondo de Pensiones DPE)**, lo que, en la especie acontece; arrojando una percepción salarial que haciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, quincenales.

**II.-** A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número II del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación; es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que de acuerdo al convenio de fecha 13 de febrero del año 2008 y como ya se ha establecido en puntos anteriores de escrito de contestación a la demanda inicial el salario que la accionante reclama por el concepto 07, mi representada no está obligada a pagar esto de acuerdo a lo que establece la cláusula cuarta de dicho convenio misma que solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; ya que dicha clausula establece que la cantidad pactada en el convenio resulta ser un "**MONTO MAXIMO**" y no la cantidad que mi representada deba de pagar por dicho concepto, por lo que la Secretaria que represento no está obligada a pagar la cantidad que reclama la accionante, por lo que solicito a esta H. Autoridad desistirme las apreciaciones personales que la parte

actora hace en el momento de presentar su demanda; lo anterior tal y como se demostrar en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente analizado que fue el escrito inicial de demanda se puede advertir que la actora MARIA VICRTORIA GONZALEZ MARTINEZ basa toralmente(sic) el reclamo de sus prestaciones en el Convenio celebrado el día 13 de Febrero de 2008 entre el Gobierno del Estado de Jalisco, la Sección 47 del S.N.T.E. y el C.E.N. del S.N.T.E. relativo al acuerdo del esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de esta Secretaría; sin embargo resulta que dicho acuerdo de voluntades es ineficaz jurídicamente para reclamar las prestaciones que indica, esto debido a que la fecha ha dejado de surtir sus efectos legales y con ello dejó de existir las obligaciones y derechos pactados en el mismo.

Se afirma lo anterior, debido a que conforme a la clausula primera del Convenio en cita, su objeto es:

“PRIMERA.- El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para los efectos del presente instrumento se les denominará como LOS SUPERVISORES”.

Así las cosas, es que si bien es cierto se pactó un esquema de percepciones para los supervisores de doble turno conforme a los lineamientos establecidos en las clausulas Segunda, Tercera y Cuarta del propio convenio, no menos cierto es que el objeto del mismo no fue materializado dentro del término legal para ello, toda vez que si tomamos en cuenta la fecha de celebración del supraconvenio fue del 13 de Febrero de 2008, y la fecha en que fue presentada la demanda laboral que nos ocupa, esto fue hasta el día 04 de Diciembre de 2012, apreciaremos que transcurrió más de 4 años entre el actor generados del derecho y el reclamo por parte de la actora, siendo el caso que conforme al numeral 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios las acciones que nazcan del nombramiento prescribirán en un año, puntualizando la circunstancia de que si bien las prestaciones reclamadas fueron pactadas a través del referido instrumento y al tratarse de prestaciones extralegales por definición legal, su reclamo resulta prescrito a la leu del precepto legal en comento, disposición de orden público que no puede al arbitrio de las partes independientemente de haberlo establecido formalmente en el citado acto jurídico, entendiendo lo anterior que todo acuerdo de voluntades que se contraponga al marco normativa resulta nulo en su caso de pleno derecho, de tal suerte que lo conducente resulte concluir que las prestaciones que reclama la parte actora que provienen del acuerdo de voluntades señalado se encuentren en la actualidad prescritas, lo que se traduce en la improcedencia de la acción que se ejercita.

En efecto, es indudable que el convenio aludido al día de hoy no puede seguir generando derechos y obligaciones a las partes que en su momento celebraron, toda vez que el mismo no es de manera indefinida, aunado a que el objeto del contrato no fue logrado, esto es, no fue debidamente perfeccionado el mismo, ya que no fue empleado el esquema de pago a los supervisores que se reseña en el acuerdo de voluntades indicado, lo que hace ineficaz e inaplicable

*tal convenio, propiciando con ello que el origen de derecho que reclama la contraria resulte completamente inexistente".-----*

Por su parte, la demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

**"...1.- CONFESIONAL EXPRESA.-..."**

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en un legajo de 12 doce copias debidamente certificadas por el L.C.P.F. \*\*\*\*\*.

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----**

**V.-** Hecho lo anterior y fijada la litis, la cual consiste en determinar **si a la actora**, le corresponde el pago que señala pertenece a la plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T., ya que se le asigno un salario quincenal del concepto 07 la cantidad de \$ \*\*\*\*\* equivalente al HJ, que actualmente se percibe en el nivel 7B de la categoría E030, que fue convenido bajo el convenio de fecha 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho.-----

O bien, **si como lo afirma la Entidad demandada**, "*Que resulta improcedente el pago que reclama la parte actora, en el sentido de que mi representada no le adeuda cantidad alguna al actor, en la plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T. (doble turno), además señala que siempre se le han cubierto los salarios y demás prestaciones a las que tiene derecho, de conformidad al nombramiento legalmente expedido en su favor; como lo es el pago íntegro del salario*"; ya que de acuerdo al convenio de fecha 13 de febrero del año 2008, el salario que la accionante reclama por concepto 07, mi representada no está obligada a pagar esto de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta de dicho convenio, misma que establece que el valor del concepto 07 de la segunda plaza para "los Supervisores" en servicio, será el que perciben actualmente en el concepto "HJ"; sin que sea procedente el pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, que resulta ser un monto máximo del valor del concepto 07 de una segunda plaza; pues conforme al referido convenio mi representada sólo está obligada a pagarle a la actora la cantidad que corresponda por el concepto 07; asimismo se opone la Excepción de Prescripción.-----

**VI.-** Establecida la Litis, se procede a analizar la **Excepción de Prescripción**, planteada en términos del numeral

105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se estima **resulta procedente**, por lo tanto, se tiene que si de autos se aprecia que el accionante presentó su demanda el día 04 cuatro de Diciembre de 2012 dos mil doce, como se aprecia del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja 1 uno de autos; por lo tanto, el periodo de estudio será del 4 cuatro de Diciembre de 2011 dos mil once al 4 cuatro de Diciembre de 2012 dos mil doce, resultando prescritas las acciones y prestaciones reclamadas con anterioridad al 4 cuatro de Diciembre de 2011 dos mil once, en términos del numeral 105 antes invocado. - - - - -

Hecho lo anterior, este Tribunal considera que tratándose del pago que reclama la parte actora y que dice le corresponde a la Plaza Complementaria de Inspector de Secundaría D.T., al que se le asignó un salario quincenal del concepto 07, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , la que fue pactada mediante Convenio de fecha 13 trece de Febrero de 2013 dos mil trece, ante ello, se estima que será **a la actora a quien le corresponde la carga de la prueba a efecto de acredite su afirmación**, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto debe demostrar que los emolumentos respecto de los que pretende le sean otorgados se encuentran fijados en la forma pretendida y señala fueron pactados mediante convenio, así como el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada, en donde este señalado, si a la plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T., le corresponde el salario que cita en forma quincenal del concepto 07; ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el Capítulo IV de la citada Ley Burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, sirviendo de fundamento a lo anterior el siguiente criterio (que dicho sea de paso es el mismo que cita el actor en su demanda); lo anterior tiene su sustento legal en el criterio que se transcribe enseguida: -

*Época: Décima Época  
Registro: 2004901  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T.71 L (10a.)  
Página: 1315*

**DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL**



**QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.**

*Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2003093*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.)*

*Página: 1467*

**PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.**

*Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor,*

porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

Contradicción de tesis 393/2012. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 14/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Época: Décima Época

Registro: 2010081

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: XVIII.1o.3 L (10a.)

Página: 2221

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES CON BASE EN EL SALARIO TABULAR PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL ÓRGANO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTE TIENE PRIMACÍA RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN ACORDADA EN SU CONTRATO DE TRABAJO.**

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; además prevé que la referida remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y en su fracción V, ordena que tanto las remuneraciones como sus tabuladores, serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, lo que debe privilegiarse y tener primacía respecto de cualquier pacto, acuerdo o convención entre las partes de la relación laboral, por cuanto hace a la remuneración del trabajador, en virtud de que la referida disposición constitucional, subyace con efectos erga omnes en el sentido de que las remuneraciones de los servidores públicos deben ser determinadas en los presupuestos de egresos correspondientes, cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y equidad, respecto a las responsabilidades de los propios funcionarios, y hacerse públicas, otorgando así seguridad jurídica en torno a dicha condición de trabajo, no sólo para las partes del vínculo obrero-patronal, sino para la sociedad en general, en su vertiente de derecho a la información

*pública; de manera que el tabulador puede, incluso, resultar favorable para cualquiera de las partes en un juicio en el que se cuestione la remuneración pactada o efectivamente recibida, por no ajustarse a él. En ese sentido, si en un procedimiento laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, aduciendo que recibía un sueldo menor al que le corresponde conforme al tabulador oficial publicado, con independencia del contrato de trabajo que en su defensa invoque el ente patronal, el tribunal del conocimiento debe resolver con base en dicho tabulador, acudiendo a su consulta en el portal de internet respectivo.*

En esos términos, se procede a **analizar el material probatorio aportado por la parte actora**, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, de acuerdo a lo siguiente:-----

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR número 2**, desahogada el día 04 cuatro de Mayo de 2015 dos mil quince, visible a foja 100 de autos, consistente en la fe que se de las nóminas de pago a partir del 04 cuatro de diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, con el objeto de de acreditar que la actora por el concepto 07 plaza complementaria se le paga la cantidad de \$ \*\*\*\*\*.- Analizado que es el desahogo de dicha inspección, se advierte que se llevo a cabo la Inspección en los términos solicitados, sin embargo, con este medio de prueba la parte actora no logra acreditar su reclamación, toda vez que de las nóminas que se exhibieron, por los años 2011, 2012, 2013 y hasta la segunda quincena del mes de agosto del año 2014, prueba que analizada que es, no rinde beneficio a su oferente, ello, en virtud de que contrario a lo manifestado por la accionante del presente juicio y de los documentos que fueron exhibidos por la entidad al momento de su desahogo se advierte:-----

Por lo que respecta a la impresión de Historia del Empleado, de la quincena 16, del año 2014, de la primera plaza número 7A, E0302, percibe un salario actual integrado de \$ \*\*\*\*\* , desglosado de la siguiente manera: 07= \$ \*\*\*\*\* pesos, 38= \$ \*\*\*\*\* , 39= \$ \*\*\*\*\* , 44= \$ \*\*\*\*\* , 7A= \$ \*\*\*\*\*, C1= \$ \*\*\*\*\* , CC= \$ \*\*\*\*\* , E1= \$ \*\*\*\*\* , E9= \*\*\*\*\* , I2= \$ \*\*\*\*\* , Q5= \*\*\*\*\* , SC= \$ \*\*\*\*\* .-----

Ahora la correspondiente a la segunda plaza complementaria número E0302, de la quincena 16 del año 2014, se tiene que percibe un sueldo integrado por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera: 07= \$ \*\*\*\*\*, 38= \$ \*\*\*\*\* , 39= \$ \*\*\*\*\* , 44=\$ \*\*\*\*\* , CC= \$ \*\*\*\*\* , E9= \$ \*\*\*\*\* , Q5= \$ \*\*\*\*\* , SC= \$ \*\*\*\*\* .-----

Entonces, con esta prueba, no acredita que le corresponda el sueldo que señala, ello, debido a que de los sueldos, plasmados ninguno asciende a la cantidad que señala equivalente a \$ \*\*\*\*\*; entonces, esta prueba lejos de beneficiarle le perjudica, ello al contenerse distintos salario al que señala y tampoco logra acreditar que se le hubiese asignado un sueldo diverso al que de la propia nómina se desprende. - - - - -

Restan las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que se advierte que lejos de beneficiarle le perjudican, toda vez que la parte demandada oferto como medio de prueba la Documental número 2, la consistente en la copia certificada del convenio celebrado el 13 trece de Febrero de 2008 dos mil ocho, relativo al esquema de pago a supervisores de Educación Secundaria de doble turno. - - -

Del que se advierten en específico de las Cláusulas: - - - - -

*“...PRIMERA.- El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para los efectos del presente instrumento se les denominará como LOS SUPERVISORES”.*

**SEGUNDA.- “...”**

**TERCERA.- “...”**

*CUARTA.- Las partes convienen en que el valor del concepto 07 de la segunda plaza para “LOS SUPERVISORES”, en Servicio, será en el que perciben actualmente en el concepto “HJ”.*

*El monto máximo del valor del concepto del 07 en la segunda plaza será por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*; equivalente al “HJ” que actualmente percibe con el nivel 7B de la categoría E0302”,*

*“...”*

**QUINTA.- “...”**

**SEXTA.- “...”**

**SEPTIMA.- “...”**

**OCTAVA.- “...”**

*NOVENA.- En lo sucesivo las percepciones de la segunda plaza de los docentes que accedan a la categoría E0302 se conformarán de la siguiente manera:*

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
07	Sueldo Tabular

38	Ayuda de despensa
39	Material didáctico
44	Previsión social múltiple
E9	Asignación Docente Genérica
CC	Compensación provisional compactable
SC	Servicios Cocurriculares

**DECIMA.-** El concepto "07" será invariablemente el 50% cincuenta por ciento del valor del concepto "07" que para la categoría E0302, se señale en el catalogo de categorías docentes de educación básica de la Secretaría de Educación Jalisco.

"..."

"..."

**DECIMA PRIMERA.-** "..."

**DECIMA SEGUNDA.-** "..."

**DECIMA TERCERA.-** "..."

**DECIMA CUARTA.-** "..."

Entonces de las clausulas transcritas, se advierte que el concepto 07, de la segunda plaza, equivaldría al percibido como concepto "HJ", además señala que dicho concepto no rebasaría la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por lo tanto, ello no es prueba de que al accionante le correspondiese tal cantidad, debido a que se precisa que el valor percibido en la segunda plaza sería el equivalente al percibido en el concepto "HJ", de esa data, aunado a que se pactó un monto como límite máximo.- - - - -

Ahora el actor cita en su escrito de demanda bajo el punto I de hechos lo siguiente: "El día 13 de Febrero del 2008, se nos otorgó un nombramiento de plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T., ya que teníamos un solo nombramiento, en el cual existían irregularidades ya que nuestro turno era de 7:00am a 1:30pm y de 2:00pm a 20:30pm turno matutino y turno vespertino donde se nos pagaba el turno matutino como plaza con nombramiento y el turno vespertino se nos pagaba con el concepto HJ que quiere decir homologación salarial", entonces el accionante confiesa expresamente que se otorgaba el concepto HJ", sin precisar a cuánto ascendía dicha percepción.- - - - -

De igual forma en la Décima Clausula, se cita que el concepto **"07" será invariablemente el 50% cincuenta por ciento del valor del concepto "07"** que para la categoría E0302, se señale en el catalogo de categorías docentes de educación básica de la Secretaría de Educación Jalisco, entonces esta

prueba concatenada con la prueba de INSPECCIÓN OCULAR admitida a la parte actora, viene a desvirtuar lo señalado por la accionante del presente juicio, al establecerse que el concepto 07 será el 50% cincuenta por ciento del concepto 07 de la categoría E0302, entonces, con ello no logra demostrar la parte actora sus pretensiones, es decir, que le corresponda un salario equivalente a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , en la Plaza Complementaria de Inspector de Secundaria Doble Turno.- - - - -

Por otra parte tampoco, se demuestra que en los presupuestos de egresos correspondientes al salario que reclama se encuentra así contemplado, es decir, que se encuentra presupuestado en los términos pretendidos.- - - - -

Así pues, se señala, que en autos no se encuentra controvertido el nombramiento, versando la controversia precisamente en que la actora, señala le corresponde un salario superior al percibido; sin embargo este Tribunal estimó dar la carga probatoria al actor del juicio para que acredite dos premisas fundamentales, primero que le corresponde el salario por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, por pago correcto del nombramiento de plaza complementaria de Inspector de Secundaria Doble Turno, y segundo, que las percepciones respecto de las que pretende se encuentran fijados *en la forma pretendida* en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña (acorde a los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), entonces con la totalidad del material probatorio no se logra demostrar, que a la actora se le hubiese asignado un salario diverso, por lo tanto, se procede absolver y **se absuelve** a la **Secretaría de Educación, Jalisco**, de asignar al actor del presente juicio la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, en el nombramiento de plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T., así como del pago de diferencia salarial por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales, incrementos salariales, diferencias de aguinaldo y así como las cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, periodo que se reclama, en virtud de ser estas prestaciones accesorias a la acción principal.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 38, 39, 45, 46, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* , no probó sus acciones y la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO, acreditó las excepciones opuestas; en consecuencia: - - - - -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** En consecuencia, se **absuelve** a la demandada Secretaría de Educación, Jalisco, de asignar a la actora del presente juicio, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, en el nombramiento de plaza complementaria de Inspector de Secundaria D.T., así como del pago de diferencia salarial por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales, incrementos salariales, diferencias de aguinaldo y así como las cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en los Considerandos de la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las Partes, que por **acuerdo Plenario del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, quedó integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe. - - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\* \*Lsc.*